



PROCESO DE DECLARATIVO 2021-352

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., septiembre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez informando que el Proceso Ordinario instaurado por **HILDA MARIA DIAZ BELTRAN** contra **REPAN S.A.S.** y solidariamente contra **EMPLOYMENT SOLUTIONS S.A.S.**, informando que la demandada presento escrito de contestación y se encuentra pendiente de resolver la solicitud de decreto de medida cautelar.

Sírvase Proveer. -

OSCAR ALBERTO AVALO OSPINA
Secretario

JUZGADO DIEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., julio veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede, en documento digital 09, fue allegado el trámite de notificación realizado a las demandadas, documentales en las cuales pudo evidenciar, que de acuerdo con los Certificados de Existencia y Representación allegados con la demanda en pdf.17 a 24 de la empresa **REPAN S.A.S.** y pdf. 25 a 33 de la empresa **EMPLOYMENT SOLUTIONS S.A.S.**, solo se notificó al correo electrónico de la demandada **REPAN S.A.S.**, augustorestrepo@repan.co, pero no se allego acuse de recibo de la notificación, por lo tanto, no se evidencia notificación a la demandada **EMPLOYMENT SOLUTIONS S.A.S.**

No obstante, lo anterior y como quiera obra poder en documento digital 10, por parte de **EMPLOYMENT SOLUTIONS S.A.S – EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL SIMPLIFICADA**, representada por Pedro Pablo Quintero Santos, Liquidador Judicial designado por la Superintendencia de Sociedades, por lo anterior , de conformidad con el art. 301 del C.G.P aplicable a la especialidad laboral por disposición expresa del art. 145 del C.P.T. y S.S., se dispone a **TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada **EMPLOYMENT SOLUTIONS S.A.S – EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL SIMPLIFICADA**.

Así mismo, se **RECONOCE PERSONERIA** adjetiva para actuar al Dr. **DIEGO RAUL JIMENEZ MORENO** identificado con cedula de ciudadanía No.80.073.377 y tarjeta profesional No.170.627 del CS de la J., conforme poder obrante en pdf.71 del documento digital 10, mediante el cual del Dr. Pedro Pablo Quintero Santos, otorga poder al Dr. Diego Raúl Jiménez Moreno.

Así las cosas, procede el Despacho a estudiar el escrito de contestación de demanda obrante en documento digital 10, evidenciándose que el mismo reúne los requisitos del Art. 31 del C.P.T. y S.S., razón por la cual el juzgado **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la demandada **EMPLOYMENT SOLUTIONS S.A.S – EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL SIMPLIFICADA**.

Por otra parte, teniendo en cuenta, que no se evidencia acuse de recibo de la notificación realizada a la demandada **REPAN S.A.S.**, se **REQUIERE** a la parte actora para que realice la notificación a la demandada, aportando acuse de recibo como lo dispone el inciso 3º del artículo 8º de la 2213 de 2022, que indica:

*“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione **acuse de recibo** o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.”



Condiciones que no se encuentran acreditadas en el expediente y que conforme lo indicado por el apoderado de la parte actora en documento digital 12, la demandada **REPAN S.A.S.**, “sigue funcionando en la dirección que se aportó con la demanda y el correo electrónico sigue siendo el mismo donde se ha venido realizando las notificaciones de la demanda desde su presentación, esto es desde el 23 de julio de 2021, volviendo a enviarse la demanda con todos sus anexos y el auto admisorio de la demanda el 31 de agosto de 2022”, actuación que no fue acreditada.

Ahora bien, en documento digital 12 se encuentra requerimiento de la parte actora solicitando el decreto de Medida Cautelar de que trata el artículo 85A C.P.T. y S.S., teniendo en cuenta, que en la contestación de la demanda la demandada Employem Solution S.A.S. en Liquidación Judicial Simplificada, manifestó que se encuentra en trámite de liquidación, desde el día 21 de octubre de 2021, por lo que solicitan decretar la medida embargando el único bien inmueble que se encuentra como propiedad de la demandada Employem Solution S.A.S. en Liquidación Judicial Simplificada, por ello solicita la imposición de la medida cautelar, para lo cual se debe traer a colación lo normado por el art. 85A del C.P.T. y S.S., que indica:

“ARTÍCULO 85-A. MEDIDA CAUTELAR EN PROCESO ORDINARIO. <Artículo modificado por el artículo 37-A de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente proceso entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.

En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo.

Si el demandado no presta la caución en el término de cinco (5) días no será oído hasta tanto cumpla con dicha orden. Negrita fuera del texto.

En consecuencia, se tienen cumplidos los presupuestos para señalar fecha de audiencia de que trata el artículo 85A del CPT y SS para el día **NUEVE (09) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES A LAS OCHO Y TREINTA (8:30 A.M.)**

Se requiere a las partes para que informen los correos electrónicos de las partes, apoderados judiciales y testigos.

Para lo cual se remitirá por correo electrónico a las partes el link para la realización de la audiencia por aplicación LIFESIZE, que deberán descargarla y estar atentos a la citación, el proceso ya fue remitido a los todos los apoderados judiciales.

Se les recomienda que deben contar con un servicio de internet con un ancho de banda amplio y que la conexión WI -FI sea de uso exclusivo durante el desarrollo de la audiencia para evitar interferencias en la señal.

En atención al memorial obrante en documento digital 14, se **ACEPTA** la renuncia al poder presentada por el Doctor **DIEGO RAÚL JIMÉNEZ MORENO**, en su



calidad de apoderado judicial de la demandada **EMPLOYMENT SOLUTIONS S.A.S - EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL SIMPLIFICADA**, por encontrarse de conformidad con el artículo 76 del C.G.P aplicable por analogía al procedimiento laboral (Art. 145 del C.P.L. y S.S.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA DOLORES CARVAJAL NIÑO
Juez

JC

Firmado Por:
María Dolores Carvajal Niño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4380dd51eb2495a2bce85bb34809a65420e7bfede0dc8c0aa36dacd68b813896**

Documento generado en 28/07/2023 05:07:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>